



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001122-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00974-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCOS HIGOR IQUIAPAZA HUAMAN**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00974-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de mayo de 2021, interpuesto por **MARCOS HIGOR IQUIAPAZA HUAMAN**¹ contra la respuesta contenida en el Memorando N° D000237-2021-OSCE-SSIR notificada mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, a través del cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 6 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico el "(...) *listado de Excel de los proveedores del Estado, aptos para contratar con el Estado (Vigentes y Habilitados), nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados, consignando lo siguiente:*

- *Tipo de Registro (bienes, servicios, ejecutor de obra, consultor de obra)*
- *RUC*
- *Teléfono*
- *E-mail*
- *Domicilio*
- *Capacidad máxima de contratación (CMC)*
- *Capacidad Libre de Contratación (CLC)*
- *Estado del RUC, condición del RUC, Tipo de Contribuyente.*
- *Conformación Societaria, Representantes, Órganos de Administración.*
- *Sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) como penalidades, inhabilitación por mandato judicial e inhabilitación administrativa".*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través de la Carta N° D000108-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, notificada mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, la entidad remite al recurrente el Memorando N° D000237-2021-OSCE-SSIR³, en el cual “(...) *se adjunta al presente y en archivo Excel, el listado de proveedores del Estado aptos para contratar con el Estado (vigentes y habilitados), nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados, la cual contiene tipo de registro, teléfono, entre otros.*

Finalmente, de acuerdo a lo indicado por la Unidad de Gestión de Desarrollo de Software – UGDS, en cuanto al pedido de datos de estado del RUC, condición del RUC y tipo de contribuyente, dicha información no está registrada en las bases de datos del OSCE sino que son datos que son proporcionados por la SUNAT mediante servicio, lo cual se muestra en la Ficha Única del Proveedor por integración mediante servicios web, por lo que no es posible brindar dicha información”.

El 30 de abril de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que al haber revisado “(...) *la información solicitada se ha omitido en consignar en todos los proveedores de: Bienes, Servicios, Ejecutores y Consultores tanto de personas jurídicas como personas Naturales, la información respecto de la capacidad máxima de contratación, capacidad de libre contratación, así como la sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) como penalidades, inhabilitación por mandato judicial e inhabilitación administrativa.*

Así, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 27806, El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del Artículo 4 de la presente Ley”. (Subrayado agregado)

El 5 de mayo de 2021 con Oficio N° D000005-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, la entidad eleva a esta instancia el recurso de apelación del recurrente contra la información proporcionada con Memorando N° D000237-2021-OSCE-SSIR; asimismo, remite expediente que contiene los actuados en el trámite de solicitud de información en mención, carpeta digital (escaneada) en formato ZIP, el cual se podrá descargar a través del link <https://we.tl/t-yD9Fc0sl85>.

Con fecha 7 de mayo de 2021 la entidad presenta ante este colegiado el Oficio N° D000006-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, a través del cual complementa la documentación que fuera remitida con el Oficio N° D000005-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, relacionado al recurso de apelación materia de análisis; asimismo, adjunta copia digital de la Carta N° D000147-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, mediante la cual, se remite al recurrente copia del Memorando N° D000274-2021-OSCE-SSIR, con información complementaria al Memorando N° D000237-2021-OSCE-SSIR.

En ese sentido, vale mencionar que el Memorando N° D000274-2021-OSCE-SSIR⁴ precisa la información remitida en el Memorando N° D000237-2021/SSIR indicando que “(...) *los archivos adjuntos al mismo contienen datos sobre la capacidad libre de contratación y la capacidad máxima de contratación de los proveedores que tienen*

³ Memorando de fecha 15 de abril de 2021, emitido por la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores.

⁴ Memorando de fecha 5 de mayo de 2021, emitido por la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores.

registro de Ejecutores de Obra, toda vez que conforme al artículo 46 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, únicamente los proveedores del Estado inscritos como ejecutores de obra ante el Registro Nacional Proveedores (RNP) cuentan con una capacidad de contratación. Por tal motivo, se brindó información del Registro de Ejecutores de Obras, conteniendo dicha información en los archivos de nombre: 4.0 Ejecutor - PN-01 Datos Generales y 5.0 Ejecutor-PJ-01-Datos Generales.

Cabe precisar que los archivos adjuntos al memorando es la información de proveedores APTOS para contratar con el Estado (vigentes y habilitados), nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados, tal como señala el pedido del administrado, por tal motivo no se brindó información sobre las sanciones vigentes impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), habida cuenta que un proveedor con sanción vigente no tiene la condición de proveedor apto sino de inhabilitado para contratar con el Estado.

Mediante la Resolución N° 001019-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶; siendo atendido por la entidad con fecha 24 de mayo de 2021 mediante Escrito N° 01, en el cual remitió el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud; asimismo formuló sus descargos, reiterando los hechos antes descritos, añadiendo lo siguiente:

“(…)

5) El documento precedente que obra en el expediente administrativo y que fue remitido al solicitante y a vuestro Tribunal absuelve la totalidad de observaciones planteadas por el apelante y específicamente lo siguiente:

a) Se precisa que No se ha omitido consignar, la capacidad máxima de contratación de algunos proveedores. Se ha incluido la información que corresponde a los Ejecutores de Obra, proveedores que son inscritos en el Registro con esa condición.

No se ha incluido esa información en el caso de otros proveedores (de bienes, servicios o consultores de obras) en atención a que la inscripción de aquellos no comprende esa condición (no están sujetos a una capacidad máxima de contratación) no existiendo la información que reclama el apelante.

b) Los proveedores aptos, vigentes y habilitados para contratar con el Estado son aquellos que no tienen sanciones vigentes por el Tribunal de Contrataciones, inhabilitación por mandato judicial o inhabilitación administrativa (las sanciones del Tribunal de Contrataciones tienen esa naturaleza).

6) A lo expuesto añadimos que los proveedores aptos, vigentes y habilitados pueden ingresar al portal del OSCE y acceder e imprimir su Ficha de inscripción

⁵ Resolución de fecha 14 de mayo de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://apps.osce.gob.pe/mesa-partes-digital/>, el 18 de mayo de 2021 06:31, generándose el Registro N° 2021-66314, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

en el Registro Nacional de Proveedores; por el contrario, los inhabilitados en sede judicial o administrativa, no tienen Ficha de inscripción o no tienen acceso a la misma, de tal manera que no resulta compatible el pedido de entrega de la relación de proveedores aptos, vigentes y habilitados y el pedido para indicar las sanciones que dichos proveedores tienen. Si están en la relación de proveedores aptos, vigentes y habilitados es porque ninguno tiene sanción administrativa vigente.

Medio Probatorio

- 7) *En calidad de medio probatorio documental ofrecemos el mérito del Expediente Administrativo de solicitud de acceso a la información pública. Adjuntamos el documento que hemos recibido de la oficina del funcionario encargado de atender las solicitudes formuladas al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Adicionalmente, enviamos a vuestra Sala la información de los proveedores entregada al apelante, la misma que puede ser examinada en el siguiente enlace del programa wetransfer: <https://we.tl/t-Yd5lOWb3he>, el cual utilizamos en atención al volumen de los archivos que comprenden la información entregada al apelante (que alcanza 177.1 Megabytes). Esta información es la recibida del enlace enviado por el funcionario encargado de Transparencia en nuestra entidad, según el último párrafo del Memorando N° 252-2021-OSCE-TRANSPARENCIA que presentamos como Anexo 1-C del presente descargo”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC: *“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se*

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico el “(...) *listado de Excel de los proveedores del Estado, aptos para contratar con el Estado (Vigentes y Habilitados), nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados, consignando lo siguiente:*

- *Tipo de Registro (bienes, servicios, ejecutor de obra, consultor de obra)*
- *RUC*
- *Teléfono*
- *E-mail*
- *Domicilio*
- *Capacidad máxima de contratación (CMC)*
- *Capacidad Libre de Contratación (CLC)*
- *Estado del RUC, condición del RUC, Tipo de Contribuyente.*
- *Conformación Societaria, Representantes, Órganos de Administración.*
- *Sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) como penalidades, inhabilitación por mandato judicial e inhabilitación administrativa”.*

Al respecto la entidad señala que a través de la Carta N° D000108-2021-OSCE-TRANSPARENCIA y Memorando N° D000237-2021-OSCE-SSIR se remitió al recurrente en archivo Excel, el listado de proveedores del Estado aptos para contratar con el Estado (vigentes y habilitados), nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados, la cual contiene tipo de registro, teléfono, entre otros; asimismo, indicó que en cuanto al pedido de datos de estado y condición del RUC y tipo de contribuyente, dicha información no está registrada en las bases de datos de la entidad sino que son datos que son proporcionados por la SUNAT mediante servicio web por lo que no es posible brindar la misma.

Sobre el particular, el recurrente interpone su recurso de apelación señalando que se ha omitido en consignar en todos los proveedores de bienes, servicios, ejecutores y consultores tanto de personas jurídicas como personas naturales, la información respecto de la capacidad máxima de contratación, capacidad de libre contratación, así como la sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) como penalidades, inhabilitación por mandato judicial e inhabilitación administrativa.

En cuanto a lo señalado, con Oficio N° D000005-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, la entidad eleva a esta instancia el recurso de apelación anexando los actuados en el trámite de solicitud; asimismo, puso a disposición una carpeta digital (escaneada) en formato ZIP, del cual se pudo descargar los archivos adjunto a través del link <https://we.tl/t-yD9Fc0sl85>.

De igual forma, la entidad con Oficio N° D000006-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, comunica a esta instancia la complementación de la documentación antes remitida, adjuntando para ello la Carta N° D000147-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, mediante la cual, se remite al recurrente el Memorando N° D000274-2021-OSCE-SSIR, con información complementaria al Memorando N° D000237-2021-OSCE-SSIR.

En ese sentido, vale mencionar que el Memorando N° D000274-2021-OSCE-SSIR⁸ precisa la información remitida en el Memorando N° D000237-2021/SSIR indicando que *“(…) los archivos adjuntos al mismo contienen datos sobre la capacidad libre de contratación y la capacidad máxima de contratación de los proveedores que tienen registro de Ejecutores de Obra, toda vez que conforme al artículo 46 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, únicamente los proveedores del Estado inscritos como ejecutores de obra ante el Registro Nacional Proveedores (RNP) cuentan con una capacidad de contratación. Por tal motivo, se brindó información del Registro de Ejecutores de Obras, conteniendo dicha información en los archivos de nombre: 4.0 Ejecutor - PN-01 Datos Generales y 5.0 Ejecutor-PJ-01-Datos Generales.*

Cabe precisar que los archivos adjuntos al memorando es la información de proveedores APTOS para contratar con el Estado (vigentes y habilitados), nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados, tal como señala el pedido del administrado, por tal motivo no se brindó información sobre las sanciones vigentes impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), habida cuenta que un proveedor con sanción vigente no tiene la condición de proveedor apto sino de inhabilitado para contratar con el Estado”. (Subrayado agregado)

En esa línea, la entidad, mediante Escrito N° 01 de su Procurador Público, se remite a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud; asimismo formula sus descargos, reiterando los hechos antes descritos, añadiendo a través de los mismos se absuelve la totalidad de observaciones planteadas por el apelante.

En atención a lo expuesto, el Procurador de la entidad agrega que los proveedores aptos, vigentes y habilitados pueden ingresar al portal del OSCE y acceder e imprimir su Ficha de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores; por el contrario, los inhabilitados en sede judicial o administrativa, no tienen Ficha de inscripción o no tienen acceso a la misma, de tal manera que no resulta compatible el pedido de entrega de la relación de proveedores aptos, vigentes y habilitados y el pedido para indicar las sanciones que dichos proveedores tienen. Si están en la relación de proveedores aptos, vigentes y habilitados es porque ninguno tiene sanción administrativa vigente.

⁸ Memorando de fecha 5 de mayo de 2021, emitido por la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores.

En atención, a lo expuesto de advierte de los documentos adjuntos al Escrito N° 01 de su Procurador Público, que la entidad a través del correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021, notifica al recurrente la Carta N° D000147-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, Memorando N° D000274-2021-OSCE-SSIR y Oficio N° D000005-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, a través de los cuales complementa y da por atendida la solicitud del recurrente, tal como se ha descrito en los párrafos precedentes.



Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, establece que:

“(..)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° D000147-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, Memorando N° D000274-2021-OSCE-SSIR y correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021 dirigido a la dirección electrónica

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

señalada en la solicitud del recurrente, mediante los cuales la entidad señala que envió, aclaró y complementó la respuesta dada a la referida solicitud; sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública solicitada, acreditándolo en su oportunidad ante esta instancia con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

De otro lado, en cuanto a lo señalado en su recurso de apelación: “(...) *el artículo 14 de la Ley N° 27806, El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del Artículo 4 de la presente Ley*”, vale señalar que este procedimiento no es la vía correspondiente para ello; debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁰, corresponde a esta instancia “*Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información*”; sin embargo, se deja a salvo el ejercicio su derecho de accionar en la vía que estime pertinente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

¹⁰ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARCOS HIGOR IQUIAPAZA HUAMAN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)** que acredita la entrega de Carta N° D000147-2021-OSCE-TRANSPARENCIA y Memorando N° D000274-2021-OSCE-SSIR conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MARCOS HIGOR IQUIAPAZA HUAMAN**.

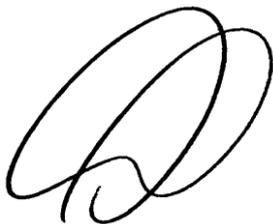
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **MARCOS HIGOR IQUIAPAZA HUAMAN** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

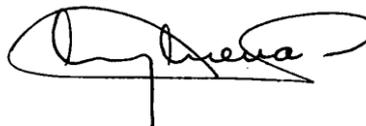
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb